República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto interlocutorio **No. 26**

Radicación: 41001-31-03-001-2020-00146-02

Neiva, Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la recusación presentada en contra del Juez Primero Civil de Circuito de Neiva, para conocer del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea, promovido por GLOBAL FUND INVESTMENST S.A. en contra de CENTRO COMERCIA MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL, MERCANEIVA PH.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, remitió inicialmente a esta Corporación el proceso citado en la referencia, con el fin de que se surtiera el recurso de apelación contra los autos del 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2.020, actuación que se radicó con el número 41001-31-03-001-2020-00146-**01**, sin tener en cuenta la recusación presentada por la parte demandada, en el sentido que ésta suspende el proceso hasta que se resuelva por el superior funcional, como quiera que fue declarada infundada por el Juez de primer grado mediante proveído del 25 de febrero del año en curso.

Advertida la anterior situación, mediante auto del 23 de abril de este año, el Juez de instancia, dejó sin efectos, las ordinales 2 a 6 del auto del 25 de febrero y la totalidad del auto del 12 de abril de 2.021, es decir, toda actuación posterior a la recusación, incluido el pronunciamiento sobre los recursos invocados por la parte demandada, en consecuencia, ordenó remitir nuevamente el expediente virtual a esta Corporación para que califique la recusación que se denegó por auto del 25 de febrero, conforme lo establecido en el artículo 143 del estatuto adjetivo mencionado, actuación que se radicó con el número 41001-31-03-001-2020-00146**-02**.

Bajo tales menesteres, se tiene que la sociedad Global Fund Investmenst S.A., formuló demanda en contra del "*Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva Mercaneiva"*, con el objeto de impugnar las decisiones tomadas por la Asamblea General Extraordinaria no presencial de los copropietarios del Centro Comercial Mercaneiva PH, llevada a cabo el 26 de agosto de 2.020.

La autoridad judicial mencionada, mediante auto del 23 de noviembre de 2.020, admitió la demanda y en proveído del 3 de diciembre de ese mismo año decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Luego, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recursos de reposición y apelación contra los anteriores autos y en escrito separado, recusación en contra del Juez director del proceso, invocando la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo los siguientes hechos:

Señala que Mercasur Ltda. en restructuración, conforme al certificado de existencia y representación legal del 24 de noviembre de 2.020, tiene como socios capitalistas en la actualidad a Mercaneiva S.A., con 490 cuotas, a Carlos Hernán Arbeláez Nieto con 1 cuota, y a la Unión Técnica E.C.A.C. Ingeniería Integral Limitada UTECAC Ltda. en liquidación, con 509 cuotas, esta última empresa está representada legalmente por el señor Luis Fernando Bedoya Yépez.

Indica que el pasado 18 de septiembre de 2.020, el señor Luis Fernando Bedoya Yépez obrando en calidad de Representante Legal de UTECAC Ltda. en liquidación, la cual es socia capitalista de Mercasur Ltda. en restructuración, sociedad que actualmente actúa como administrador del Centro Comercial Minorista de Mercados de Neiva Propiedad Horizontal Mercaneiva PH, demandado en el presente proceso, radicó queja disciplinaria en contra del Dr. Héctor Andrés Charry Rubiano como Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, por hechos ocurridos al interior del proceso verbal de Impugnación de Actos de Asamblea con radicación número 41001310300120190019400, siendo demandante Mercasur Ltda. en restructuración y demandado el Centro Comercial Minorista de Mercados de Neiva Propiedad Horizontal Mercaneiva PH., asunto que se encuentra bajo el conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila. Refiere que se tratan de hechos ajenos al presente asunto y se propone como primera actuación dentro del proceso.

El funcionario judicial recusado mediante auto del 25 de febrero del año en curso, declaró infundada la recusación, bajo el entendido que el quejoso no es parte, no ostenta la calidad representante legal ni es apoderado judicial de las partes. También destaca que hasta la fecha no se le ha vinculado a la investigación disciplinaria, por lo que es inviable la declaratoria de impedimento.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentan la recusación objeto de análisis no fueron aceptados por el Juez Primero Civil de Circuito de Neiva, de conformidad al inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Judicatura resolver el asunto, lo cual se hará de plano, pues para decidir en derecho sobre el particular no es necesario practicar pruebas, como a continuación se precisa.

Es claro que la función judicial de administrar justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan

esenciales: *"la independencia y la imparcialidad de los jueces*"[1], principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] puntualiza que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano[3].

Por otra parte, en la Sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *"la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".*[4] Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular estrictamente en las normas procesales que la regulan, esto es a las causales taxativas establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior contexto, en el *sub examine*, tenemos que la causal de recusación invocada es la del numeral 7 *del artículo 141, que consiste en "… Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y*

[1] Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996.
[2] Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
[3] Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

que el denunciado se halle vinculado a la investigación." (subrayado fuera de texto).

Cuando se invoca dicha causal, deberán allegarse las pruebas correspondientes según se precisa en el inciso segundo del artículo 143 *ibidem*, es decir, tanto de la calidad de parte, representante o apoderado de quien formuló la denuncia, que ésta corresponda a hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, por lo que, si no se demuestra alguno de los anteriores presupuestos, bajo el principio de taxatividad se deberá declarar infundada la recusación.

Revisado el dosier, no hay discusión que el señor Luis Fernando Bedoya Yépez obrando en calidad de representante legal de UTECAC Ltda. en liquidación, formuló una queja disciplinaria en contra del Dr. Héctor Andrés Charry Rubiano como Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, por hechos ocurridos en otro proceso, sin embargo, dicha sociedad o el quejoso, no son parte dentro del asunto que nos ocupa, ni tiene participación alguna frente a la demandada Centro Comercial Minorista de Mercados de Neiva Propiedad Horizontal, Mercaneiva PH. Tampoco el señor Bedoya Yépez ostenta la calidad de apoderado judicial de alguna de las partes.

Con relación a la representación legal de la demandada Centro de Mercado Minorista de Neiva Propiedad Horizontal, Mercaneiva PH, se tiene que está en cabeza del señor Jorge Eliecer Acosta Álvarez, por ser a su vez el Representante Legal de Mercasur Ltda en restructuración[5], persona jurídica a quien se le asignó la administración de la demandada Mercaneiva PH en el acta objeto de impugnación[6]. Ahora, si bien la sociedad que representa el señor Bedoya Yépez tiene participación en la sociedad Mercasur Ltda. en restructuración, aquel como denunciante

[5] pág. 5 documento PDF "1. CERTIFICADO MERCASUR".
[6] Documento PDF "17. ANEXO ACTA CONTESTACIÓN". Documento PDF "11.PODER DEMANDADO".

no es el representante de esta última y por ende no puede actuar bajo esa calidad frente a Mercaneiva PH.

Además de lo anterior, la apoderada judicial de la demandada, en esta oportunidad no allegó prueba alguna en la que se evidencie que, en la mentada investigación disciplinaria, se hubiera ya vinculado a través de la notificación al funcionario recusado.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la recusación se torna infundada, sin que se vea comprometida la imparcialidad del funcionario frente a los hechos esbozados, por lo que continuará conociendo del presente proceso, a quien se le devolverán las diligencias, para que se pronuncie nuevamente sobre la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva, como también sobre los recursos que aquella formuló contra los autos del 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2.020, pues al dejarse sin efecto lo decidido sobre el particular por el Juez de instancia, es innecesario continuar con el trámite de la alzada, por lo que se sustrae por ahora el asunto del conocimiento del Tribunal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO-. DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por la apoderada judicial de la demandada CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL MERCANEIVA PH al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO-. ADVERTIR que el presente proceso se encuentra suspendido desde que se formuló la recusación hasta la ejecutoria del presente auto, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso.

TERCERO-. COMUNICAR por Secretaría de la Corporación el contenido de este auto al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva.

CUARTO-. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, tanto las que conforman el estudio del recurso de apelación contra los autos del 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2.020 repartido a esta Judicatura el 8 de marzo del presente año y radicada con el número 41001-31-03-001-2020-00146-**01**, como las que integran el estudio de la presente recusación repartido el pasado 4 de mayo radicada con el número 41001-31-03-001-2020-00146-**02**.

NOTIFÍQUESE,

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c587f15f1525e7991ac9d444ba06f68387ac835e5c99de621d8bfeb5962c515
Documento generado en 21/05/2021 02:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica